

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00122-00
Hora: 2:55 p.m.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **Acción constitucional de HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **RAFAEL CUEVAS HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. 1.089.798.028** y **T.D. 29.578**, **contra** del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira (V.), trámite al cual fueron vinculados el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, las señoras **DIRECTORA** y **ASESORA JURÍDICA** del **EPAMSACAS - INPEC** de **Palmira** y el señor **Procurador** Delegado ante el Juzgado accionado, doctor **JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la función de **MINISTERIO PÚBLICO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Visto el **ítem 1** del expediente se tiene que el accionante refiere haber hecho peticiones ante el Procurador y ante el mismo Juzgado, cuyo fin último es obtener el beneficio de la prisión domiciliaria, sustentado en su carencia de recursos económicos, para prestar una caución al tenor de la ley 906 de 2004. Sin embargo no le han resuelto nada, situación que le impide de ir a su domicilio, teniendo derecho es la misma autoridad quien demora en resolver la solicitudes prolongando indebidamente su cautividad.

Cita los artículos 12 (derecho a la integridad personal) y 87 (acción de cumplimiento) de la Constitución Política, sobre los cuales invoca la responsabilidad judicial por omisión a su carencia de recursos económicos.

Refiere que son limitaciones por ser pobre económicamente, situación que le impide recuperar su derecho de libertad domiciliaria. Solicita que por intermedio de esta acción se le solucione su petición de exoneración.

Manifiesta, que instaura acción de tutela ante el Tribunal Superior de Buga, la cual no ha tenido ningún efecto ante el Juzgado accionado.

DE LAS RESPUESTAS

En el **ítem 5** obra la respuesta dada por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira, por la cual señala que en esas instalaciones se conoce proceso contra RAFAEL CUEVAS HERNÁNDEZ con radicado 63001600033201701049 con **número interno 7805**, condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Calarcá (Quindío) a la pena principal de prisión de SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, por el delito de Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego, por el cual se encuentra detenido en la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas, a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Palmira, desde el **02 de febrero de 2017**.

Que en atención a los hechos narrados por el accionante, informa que entre los días 02, 07 y 21 de septiembre de 2021, se recibieron en ese Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, libertad condicional suscrita por la Directora de la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas a favor del accionante, sobre exoneración al pago de caución prendaria suscrita por el condenado, la cuales fueron pasadas al despacho el 24 de septiembre 2021.

Culmina solicitando se le desvincule del presente trámite a ese Centro de Servicios Administrativos, por no vulnerar derecho alguno al accionante.

Al **ítem 6** del plenario se encuentra la respuesta enviada por la Inspectora YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ Asesora Jurídica de EPAMSCAS Palmira, quien reportó que el privado de la libertad ingresó a ese Establecimiento con medida de aseguramiento intramural, radicado No. 630016000033201701049 emitida por el Juzgado Único Penal del circuito de

Calarcá – Quindío, delito porte ilegal de arma de fuego, quien mediante **sentencia No. 041 del 26 de abril de 2017**, impuso una pena de pena 7 años y 10 meses y 15 días de prisión, la cual vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira.

Que fue capturado el **24/11/2014**, tiempo físico de 82 meses y 27 días, más el tiempo reconocido por el juzgado un total de 8 meses 19 días. El juzgado Primero de penas le concedió prisión domiciliaria, con pago de caución de 3 SMLMV, hasta la fecha no ha sido cancelada.

Resaltó que es la segunda acción de habeas corpus, la anterior lleva la radicación 2021-0004, del Juzgado 5 Penal del circuito.

Recordó que la Ley 1095 de 2006, reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política y en su artículo 1º, y no puede intentarse como vía alterna para impugnar una decisión jurisdiccional, ni para suplir los canales ordinarios del Juez de conocimiento. “no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades ni para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;”.

Resalta que todas las peticiones del PPL se han tramitado, y no se evidencia en la hoja de vida boleta de libertad alguna, teniendo en cuenta que el Habeas Corpus es una herramienta que tienen aquellas personas que se encuentran ilegalmente detenida o privados de la libertad o cuando existe prolongación ilegal, por lo que no se le han vulnerado derechos constitucionales y legales pues tiene una medida de aseguramiento vigente.

En el **ítem 7**, reposa la contestación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira V., a través de la cual manifestó que, es la segunda acción constitucional que eleva el penado, respecto del mismo asunto. La anterior fue conocida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, Habeas Corpus 2021-00004-00, mismo que fue resuelto de manera desfavorable a través de auto interlocutorio No. HC076 del 24 de septiembre de 2021, el cual se anexa.

Precisó que el accionante RAFAEL CUEVAS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula número 1.089.798.028 expedida en El Charco, Nariño, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, Quindío, mediante **sentencia No. 041 del 26 de abril de 2017**, por haber sido hallado autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole pena de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, así como la pena accesoria de inhabilitación para

el ejercicio de derechos y funciones por un lapso igual al de la pena impuesta, hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2017, negándosele subrogados penales y ordenó su captura, haciéndose efectiva el 02 de diciembre de 2017; proceso con SPOA: 63001 60 00 033 2017 01049 00 (N.I. 7805).

Advirtió que la pretensión del actor es improcedente, si bien el penado solicitó el beneficio de la prisión domiciliaria especial, le fue concedido a través de auto interlocutorio No. 1670 del 02 de septiembre de 2021, se le impuso una caución de 3 S.M.L.M.V., que aún no ha pagado. (...)

Aseguró que se encuentra petición de atender la solicitud de redención de pena elevada por el Epamscas de esta ciudad fechada **02 de septiembre de 2021**, solicitud de exoneración de caución prendaria elevada por el penado del **07 de septiembre de 2021**, coadyuvada por el Ministerio Público, así como solicitud de libertad condicional, sin que esta venga acompañada de documentos requeridos expedidos por el Epamscas de esta ciudad; las que se encuentran pendientes de ser resueltas por ese Despacho, debiéndose ser analizadas, pues no operan de manera per se, deben validarse todos los requisitos correspondientes.

Que la situación en que se encuentra el penado para nada se enmarca dentro de los parámetros que concibe o consagra el derecho fundamental a la libertad bajo la figura constitucional del Habeas Corpus, ya que para que prospere un Habeas Corpus es necesario que la persona se encuentre privada de la libertad ilegalmente; lo que no ocurre en el presente caso, sino que la persona no se encuentra privada de la libertad ilegalmente, está descontando pena de prisión, que no ha cumplido en su totalidad.

Conforme a lo anteriormente, es claro, el accionante no se encuentra en situación que deba ser amparada con Habeas Corpus, se encuentra privado de su libertad purgando pena por orden de autoridad competente; siendo legal hasta el momento en que cumpla la pena y no existe orden judicial alguna en favor del penado, que haya dispuesto su excarcelación.

Finalmente, respecto del tiempo purgado por el penado: Se encuentra privado de la libertad desde el 2 de diciembre de 2017, al día 21 de octubre de 2021, ha purgado cuarenta y seis (46) meses y diecinueve (19) días de prisión y reconocido redención de pena, de ocho (8) meses y nueve (9) días. Totalizando tiempo de prisión y redención de pena, ha descontado: 54 MESES Y 28 DÍAS DE PRISION; de pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión. Es decir, que le hace falta por purgar para cumplir la totalidad de pena impuesta treinta y nueve (39) meses y diecisiete (17) días de prisión, por

tanto, como ya se mencionó, se reitera, no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias que permitan la prosperidad de la acción pública de Habeas Corpus.

PRUEBAS

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), allegó la ficha técnica y otros del accionante.

Por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de EPAMSCAS Palmira, aportó boleta de encarcelación No 88 de diciembre 4 de 2017, a nombre de RAFAEL CUEVAS HERNÁNDEZ, cartilla biográfica del mismo y auto interlocutorio HC-076 del 24-09-2021 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta municipalidad de Palmira, por medio del cual resolvió Habeas Corpus incoada por CUEVA HERNÁNDEZ.

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA V., aporta copia del auto referido en reglón anterior, proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira V.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira, mismo lugar donde se ubica este despacho.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación o retención indebida de la privación de la libertad del interno RAFAEL CUEVAS HARNÁNDEZ, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones, pues, debe acudir a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación o prolongación indebida de la libertad que el accionante invoca como la que le violan, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al **primer** evento consistente en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, es un evento no aducido, ni probado en el infolio, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el promotor de este habeas ha sido privado de la libertad previo proceso penal, seguido ante Juez competente, en cual se emitió sentencia condenatoria, hoy ejecutoriada.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del tiempo legal y jurídicamente previsto, evento propuesto en el memorial de Hábeas Corpus.

Al respecto desde ya lo ha reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹

“[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas”

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

“3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906- 2018.”

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario cabe observar con relación al presente asunto que en efecto al precitado interno le fue concedido el beneficio condicional de la libertad, previo pago de caución por valor de 3 salario mínimos legales mensuales, la cual no ha pagado, ni le ha sido exonerada, por eso no se ha hecho efectiva, lo cual de suyo impide pensar en una prolongación indebida de aquella.

Se aprecia además en el infolio conforme al informe del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas, que en efecto elevó senda solicitud de rebaja y exoneración del pago de la caución la cual está pendiente de ser resuelta por la respectiva

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

autoridad judicial.

Ello implica, al tenor del precedente jurisprudencial, que es dicho despacho judicial quien al resolver la solicitud que está pendiente, podrá decidir si accede a lo pedido y le conceda la libertad y que en todo caso no es este juzgado constitucional el llamado a proveer sobre tal cosa, toda vez que la acción de hábeas corpus no fue prevista para suplir a la autoridad judicial competente, excepción hecha de que mediante dicho auto penal se estuviera atentando contra el principio y derecho a la libertad, pero de la lectura del expediente no permite pensar que exista tal vulneración, toda vez que el accionante no ha cumplido una condición impuesta (pago de caución) la cual si bien procesalmente le puede ser eximida, ello es materia de otro pronunciamiento conforme al debido proceso, lo cual conlleva a pensar que no es ésta la acción llamada a procurar tal pronunciamiento, sino la tutela y no es válido usurpar la competencia dada a otra autoridad.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **RAFAEL CUEVAS HERNÁNDEZ**, identificado con **C.C. 1.098.798.028** y **T.D. 29.578**, dirigida **contra** el **JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira V., trámite al cual fueron **vinculado** al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** las señora **DIRECTORA** y **ASESORA JURÍDICA** del **EPAMSACAS-INPEC** de **PALMIRA**, además el **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso** de **apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico ante dicha

J. 2 C.C. Palmira
H. Corpus 1ª Inst. de Rafael Cuevas Hernández
Rad.-76-520-31-03-002-2020-00122-00

superioridad. Los internos pueden recurrir manifestando su intención en tal sentido ante el funcionario comisionado notificador o igual que los demás interesados, mediante mensaje enviado al correo institucional: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al interno **RAFAEL CUEVAS HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.089.798.028** y T.D. **29.578** por intermedio del Área de Asesoría Jurídica de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, quien al tenor del **artículo** 38, numeral 1 de la ley 1952 de 2019, deberá acreditar tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros participantes. Ejecutoriada la presente decisión archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b934b5d53b77c754af95d64587bad0ba6511247cf6cb0fa4bb3185ba4d7322e**

Documento generado en 22/10/2021 02:51:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>